



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: JHON FREDY ACOSTA RODRÍGUEZ

Accionado: TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

Radicación No. 11001400307620200098300

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jhon Fredy Acosta Rodríguez, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra Talentum Temporal S.A.S., invocando la protección derecho de petición, para que ordene a la accionada responda la petición que presentó de manera clara, completa, concreta y de fondo.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que laboró para la accionada, pero debido al incumplimiento de ella renunció; que mediante petición de 6 de octubre de 2020 solicitó a Talentum Temporal S.A.S., entre otras cosas, "7. Todos y cada uno de los comprobantes de pago de sus salarios y liquidaciones", así como "8. Todos los comprobantes que acrediten los pagos y valores

de aportes a pensión, ARL, salud y consignación de cesantías y pagos intereses de cesantías de mi cliente.”

2.2. Que la accionada no atendió con la entrega de lo solicitado en el punto 7, suministrando un documento que denomina como “Consolidado de Salarios Pagados” o “Histórico de Salarios”, sin que se acredite lo realmente solicitado, pues uno es cuánto se pagó, y lo otro es cuando se pagó.

2.3. Que tampoco entregó lo pedido en el punto 8, pues lo entregado son unos documentos llamados “Certificado de Pago de Cesantías” y “Certificado de Aportes a la Seguridad Integral y Parafiscales”, pero que no acredita lo realmente solicitado.

2.4. Que a través de apoderado, el 23 de octubre de 2020 presentó derecho de petición a la convocada para que exigiendo “1. Todos y cada uno de los documentos (Recibos de pago, consignaciones, depósitos y/o transferencias, etc.) que acrediten la fecha en que le fueron pagados todos y cada uno de los salarios a mi representado durante toda su relación laboral”, al igual que lo correspondiente a los aportes a cada uno de los factores que conforman la seguridad social (Pensión, Cesantías, Salud y ARL), a Coorserpark y a Comfamiliares.

2.5 Que a la fecha de promoción de la acción constitucional no ha obtenido pronunciamiento a lo pedido.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional el accionado se opuso, porque en comunicaciones de 22 octubre de 2020 y 24 de noviembre de esa misma anualidad había dado respuesta clara, concreta y de fondo a esa solicitud donde se le explicaron las razones

e impedimentos que tenía para expedir alguno de los documentos pedidos, enviándole certificados de afiliación, certificados de pago, entre otros, por tanto, existía carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas o a particulares, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del

derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas. Así pues, las peticiones que se presenten ante particulares quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014.

3. En el caso bajo estudio, el señor Jhon Fredy Acosta Rodríguez se duele porque el 23 de octubre de 2020 formuló un derecho de petición a la accionada para que el entregara los recibos de pago, consignaciones, depósitos y/o transferencias, etc. de sus salarios, aportes a cada uno de los factores que conforman la seguridad social (Pensión, Cesantías, Salud y ARL), a Coorserpark y a Comfamiliares, sin obtener respuesta.

Talentum Temporal S.A.S. señala que mediante comunicaciones de 22 octubre de 2020 y 24 de noviembre de esa misma anualidad había dado respuesta.

En el escrito de 24 de noviembre de 2020 se expresó *"el departamento de nómina nos informó que en estos casos, por tratarse de períodos tan antiguos era imposible generar todos los certificados de transferencias bancarias de los salarios pagados en favor de su representado desde el año 2014 al 2020, pues la cuenta de nómina a la que fueron girados los dineros se encuentra adscrita a BANCOLOMBIA S.A., y ésta solo reproduce certificados de pago con una anterioridad a quince (15) días"*, pero que habían hallado un certificado de pago de 6 de octubre de 2020 el que suministraría.

Agregó que *"los comprobantes de pago a la seguridad social integral y parafiscales (SALUD, PENSION, ARL y CCF -Confamiliares-), se evidencia la fecha en que se hicieron las cotizaciones a los diferentes subsistemas y caja de compensación familiar, de acuerdo al periodo o mes a cancelar, esto es, para los años correspondiente al 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Del mismo modo, se puede observar de los certificados de las consignaciones a las cesantías, el término exacto en que se desembolsó este auxilio en el respectivo fondo donde se encontraba inscrito su representado para los años 2014, 2015, 2018 y 2020"*. Que frente a los comprobante del pago de los intereses de cesantía tampoco los podían entregar, dado que la cuenta de nómina a la que habían sido *"girados los dineros se encuentra adscrita a BANCOLOMBIA S.A., y ésta solo reproduce certificados de pago con una anterioridad a quince (15) días"*.

No obstante, el 25 de noviembre de 2020 en respuesta al derecho de petición de 23 de octubre de esa anualidad señaló la convocada reiteró la contestación dispensada el 24 de noviembre de tal año, frente a la imposibilidad de generar los certificados de transferencias bancarias de los salarios y la evidencia en los comprobantes de pago a seguridad

social de la fecha en la cual se hicieron las cotizaciones y el término en el que se desembolsó el auxilio de cesantías y la imposibilidad del suministro de los comprobantes de los intereses de cesantía; que frente a los pagos a Coorserpark enviaba unos archivos llamados "Consolidado de Salarios Pagados" o "Histórico de Salarios" donde se evidenciaba cada concepto salarial que le había sido pagado, en los que se discriminan las deducciones que se le realizaban, pero que habían pedido a Coorserpark la certificación del estado actual de pagos del afiliado del que haría entrega.

Finalmente, en punto a los aportes a Comfamiliares adujo que en los comprobantes de pago a la seguridad se evidenciaba la fecha en la que se hicieron las cotizaciones.

Vistas las comunicaciones emitidas y remitidas al correo electrónico del apoderado del accionante, en sentir de este despacho se dio contestación de fondo a las súplicas enarboladas por el accionante, siendo congruente con lo pedido, las contestaciones versaron sobre lo indagado por el petente, explicando las razones por las cuales a la accionada no le era posible entregar cierta documentación, pues el núcleo del derecho de petición no exige que se la respuesta acceda a lo pretendido.

Recuérdese que el derecho de petición "no implica que la decisión sea favorable"

¹ (se subraya), ya que "no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en

¹ Sentencia T-481 de 1992.

*consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste*², por tanto, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar.

4. De modo, que ante la respuesta emitida se ha producido una carencia de objeto por hecho superado, generando la improcedencia de la presente acción.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en precisar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*³

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y, por tanto, su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

5. Así las cosas, se concluye que el amparo debe ser denegado.

² Sentencia T-012 de 1992.

³ Sentencia T-988 de 2002

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por el señor Jhon Fredy Acosta Rodríguez.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e457ac54b02bb0c3b7d38801345f310521c82c4dfa81c5e10673c8f8b4f0fc30

Documento generado en 04/12/2020 09:21:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**